



Resolución Directoral Regional

N° 3745 -2023-GRSM/DRE

Moyobamba, 01 DIC. 2023

Visto, el expediente N° 019-2023478477 que contiene el INFORME LEGAL N° 069-2023-GRSM-DRE/AJ y el Oficio N° 954-2023-GRSM/DRE/UGELB, de fecha 02 de noviembre de 2023, la Unidad de Gestión Educativa Local de Bellavista remite el recurso de apelación interpuesta por el administrado Juan Bautista Rengifo Salinas, en contra de la Resolución Directoral N° 2015-2023-GRSM-DRE-UGEL-B, de fecha 17 de octubre de 2023, en un total de sesenta y cinco (65) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Que, con Decreto Regional N° 001-2023-GRSM/GR, de fecha 16 de marzo de 2023, se aprueba el Manual de Operaciones - MOP de la Dirección Regional de Educación San Martín, documento técnico normativo de gestión organizacional que formaliza la estructura orgánica de la Dirección Regional de Educación, las Unidades de Gestión Educativa Local y el Centro Cultural, a través del cual se agrupan las funciones entre sus unidades estableciendo las líneas de dependencia;

Con Ordenanza Regional N°035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", también establece que: "E/





Resolución Directoral Regional

Nº 3745 -2023-GRSM/DRE

Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines". Asimismo, con Ordenanza Regional N°019-2022-GRSM/CR de fecha 21 de noviembre de 2022, en el artículo segundo se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín";

Que, mediante, Oficio N° 954-2023-GRSM/DRE/UGEL-B, de fecha 02 de noviembre de 2023, la Unidad de Gestión Educativa Local de Bellavista remite el recurso de apelación interpuesto por el administrado Juan Bautista Rengifo Salinas en contra de la Resolución Directoral N° 2015-2023-GRSM-DRE/UGEL-B, de fecha 17 de octubre de 2023;

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

Que, el administrado Juan Bautista Rengifo Salinas, al no encontrarse conforme con lo resuelto en la Resolución Directoral N° 2015-2023-GRSM-DRE/UGEL-B, de fecha 17 de octubre de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación en contra de la citada Resolución Directoral, solicitando sea declarado fundado, en atención a los siguientes argumentos:

De acuerdo al artículo 220 de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, suscribe:

"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, con Oficio N° 954-2023-GRSM/DRE/UGEL-B, de fecha 02 de noviembre de 2023, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Bellavista remitió a esta sede, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado:

"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".





Resolución Directoral Regional

N° 3745-2023-GRSM/DRE

Que, es así que, el administrado Juan Bautista Rengifo Salinas, al no encontrarse conforme con lo resuelto en la Resolución Directoral N° 2015-2023-GRSM-DRE/UGEL-B, de fecha 17 de octubre de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación en contra de la citada Resolución Directoral, solicitando sea declarado fundado, en atención a los siguientes argumentos:

- ✓ Dejar sin efecto (no existe este término en la Ley N° 27444) es el equivalente a declarar la nulidad de un acto administrativo; la Unidad de Gestión Educativa Local de Bellavista, se ha atribuido esta función, cuando real y legalmente le corresponde al funcionario superior al que dictó el acto administrativo que se invalida.
- ✓ La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe a los dos años computados desde la fecha en que hayan quedado consentidos, de acuerdo con lo establecido en los numerales 213.2 y 213.3 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en el supuesto que hubiera prescrito el referido plazo, solo procedía demandar ante el Poder Judicial vía proceso contencioso administrativo, siempre y cuando la demanda se hubiera interpuesto dentro de los tres años siguientes a contar desde que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa tal como lo establece el numeral 213.4 del mismo artículo; sin embargo, una vez que los plazos han transcurrido sin que la entidad haya ejercitado la acción de lesividad (impugnación del acto en sede administrativa y vía proceso contencioso administrativo), se perderá la referida potestad de invalidación, lo que generaría la intangibilidad e inmutabilidad de la firmeza del acto.
- ✓ De tal manera que el acto firme ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias de recurso. Son actos que no fueron impugnados en su oportunidad, que, vencidos los plazos de impugnación, son actos administrativos inimpugnables en el ámbito administrativo.

Sobre la validez y nulidad de los actos administrativos.

Que, el numeral 1.1 del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta";

Que, asimismo, en el artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por





Resolución Directoral Regional

N° 3745 -2023-GRSM/DRE

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre la validez de los actos administrativos; se ha establecido que estos son válidos en tanto sean dictados conforme al ordenamiento jurídico;

Que, en efecto, el artículo 3° de la citada norma ha establecido que son requisitos de validez del acto administrativo, los siguientes: i) Competencia, ii) Objeto o Contenido, iii) Finalidad Pública, iv) Motivación y v) Procedimiento Regular. De este modo, la existencia de los actos administrativos va a depender del cumplimiento correcto y estricto de estos elementos esenciales de validez

Que, en tal sentido, en caso el órgano u autoridad administrativa no se encuentre facultado para emitir actos administrativos en razón de las exigencias señaladas, no se cumplirá con el requisito de validez de competencia que es exigible, lo que generaría un vicio en el contenido del acto administrativo y demás actuaciones, sancionable con nulidad;

Que, conforme a lo expuesto, se puede concluir que uno de los elementos del acto administrativo se encuentra referido a la existencia de efectos en los intereses, obligaciones o derechos de los administrados a causa de la decisión administrativa; por ende, toda declaración de la administración pública que no contenga efecto sobre los mismos no deberá ser considerada un acto administrativo, por carecer de uno de sus elementos constitutivos;

Sobre la acumulación por tiempo de servicios

Que, Bajo ese contexto, de los documentos que obran en el expediente se aprecia que en el artículo 134 del Reglamento de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013, sobre asignación por tiempo de servicio señaló lo siguiente:

Procede el reconocimiento por los servicios prestados como contratados por servicios personales, siempre que estos hayan sido por servicios docentes con jornada de trabajo igual o mayor a doce (12) horas semanales - mensual. No son consideradas las resoluciones por reconocimiento de pago, los prestados en instituciones educativas particulares, servicios ad-honorem ni los prestados como personal administrativo (el subrayado es nuestra).

Sobre esto último, el numeral 134.4 detalla cuáles son los servicios prestados que no se considerarán como tiempo de servicios, siendo estos los siguientes:





Resolución Directoral Regional

Nº 3745 -2023-GRSM/DRE

- (i) Servicios prestados como contratos por servicios personales cuando no se ejecuten por servicios docentes con jornada de trabajo igual o mayor a 12 horas semanal-mensual.
- (ii) Los periodos reconocidos en las resoluciones por reconocimiento de pago.
- (iii) Los servicios prestados en instituciones educativas particulares.
- (iv) Los servicios ad-honorem.
- (v) Los servicios prestados como personal administrativo.

Asimismo, en el numeral 6.1.8 de la Resolución Viceministerial Nº 112-2023-MINEDU, se regula los procedimientos del escalafón magisterial, establece entre otros, lo siguiente:

Acto resolutivo que reconoce al profesor nombrado el tiempo de servicio en su condición de contratado en el marco de la Ley de Reforma Magisterial:

- a) El profesor puede solicitar el reconocimiento de tiempo de servicios prestados en II.EE. públicas, en condición de contratado, ante la DRE/UGEL donde se desempeña actualmente, adjuntando las resoluciones de contrato y las boletas o constancias de pago de remuneraciones y descuentos por dichos periodos.
- b) A partir de la recepción de la solicitud del profesor, el ESLE y el responsable de planillas deben contrastar dicha información, y el área de recursos humanos, o el que haga sus veces, proyecta el acto resolutivo en el marco de la LRM, de conformidad con los plazos establecidos en el TUO. Este documento se ubica en las Sección VI y se registra en el YNI.
- c) Para el caso de reconocimiento por los servicios prestados en la condición de contratado, se precisa que, no se deben considerar las resoluciones por reconocimiento de pago por periodos menores a treinta (30) días.
(...)

Análisis del recurso de apelación

Que, previo al análisis del presente caso, es necesario recordar que el artículo 103° de la Constitución Política del Perú establece que la ley es aplicable a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, la misma que no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo en materia penal cuando favorece al reo. A su vez, el artículo 109° de la citada Ley precisa que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que postergue su vigencia en todo o en parte;





GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

Resolución Directoral Regional

N° 3745 -2023-GRSM/DRE

Que, es por ello que Tribunal Constitucional, al resolver la demanda de Inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley N° 29944, ha dejado por sentado lo siguiente: "nuestro ordenamiento jurídico está regido por la teoría de los hechos cumplidos y no por la teoría de los derechos adquiridos, razón por la cual este Tribunal no puede compartir la tesis propuesta por los accionantes. Constituye una facultad constitucional del legislador el dar, modificar o derogar leyes, y es en ejercicio de esta facultad que precisamente se ha regulado las relaciones y situaciones jurídicas de los profesores de la Ley 24029 (...). De tal manera que, con la entrada en vigencia de la Ley N° 29944, quedaron derogadas las Leyes Nos 24029, 25212, 28718 y 29062, así como otras normas que regulaban el ejercicio del servicio docente, por lo que el presente caso debe ser analizado desde el marco normativo vigente, esto es, la Ley N° 29944, su Reglamento, y todas aquellas disposiciones que en ejercicio de sus competencias pueda haber emitido el Ministerio de Educación;

Que, siendo así, la solicitud del impugnante para el reconocimiento de su tiempo de servicios deben ser aplicables a todas las consecuencias de las relaciones jurídicas en la carrera magisterial, la Ley N° 29944 y su reglamento, de manera que es correcto que se aplique el numeral 134.4 del artículo 134° del Reglamento de la Ley N° 29944; más aún cuando la finalidad del tiempo de servicios será el de computar el periodo que será considerado para el pago de ciertos beneficios sociales, como por ejemplo, la asignación por tiempo de servicios. Ahora bien, se advierte que la pretensión del impugnante, expuesta en su recurso de apelación, corresponde a que no se debió de dejar sin efecto la Resolución Directoral Sub – Regional N° 001289, de fecha 28 de diciembre de 2001, ya que la misma le reconoce acumular tiempo de servicio (...) haciendo un total de 03 años, 09 meses y 16 días de servicios oficiales. Es así que, la Entidad considera que el tiempo de servicios que laboró incluyendo periodos en los cuales cuenta con resoluciones de reconocimiento de pago, no se debieron contabilizar por lo señalado en la norma de la materia;

Que, de lo expuesto en los numerales anteriores, se advierte que en el Reglamento de la Ley N° 29944, así como en las recomendaciones efectuadas por el Ministerio de Educación, se contempla que los servicios docentes prestados al Estado en instituciones educativas públicas, en la condición de contratado por servicios personales, son relevantes para el cómputo de tiempo de servicios. Ahora bien, de acuerdo a la información contenida en el expediente administrativo, se advierte que parte de su tiempo de servicios como docente contratado se ha sustentado en resoluciones emitidas "para efectos de pago";

Que, en consecuencia, el profesor nombrado podrá solicitar el reconocimiento de tiempo por servicios como docente contratado adjuntando las resoluciones de contrato y boletas de pago o constancias de pago, para lo cual las áreas de





Resolución Directoral Regional

N° 3745 -2023-GRSM/DRE

escaiafón y planillas de la UGEL evalúan y contrastan dicha información, para luego expedir el acto resolutorio de reconocimiento de tiempo de servicio como contratado en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, es decir las resoluciones de acumulación de tiempo de servicio realizada bajo el influjo de la Ley del Profesorado (norma derogada) no serán tomadas en cuenta ya que ellas fueron derogadas al entran en vigencia la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y todo acto que se oponga a la misma;

Que, por lo tanto, a la luz de los hechos expuestos y de conformidad con la documentación que obra en el expediente, se aprecia que la Resolución Directoral N° 2015-2023-GRSM-DRE/UGEL-B, de fecha 17 de octubre de 2023, la cual entre otros, deja sin efecto la Resolución Directoral N° 001289, de fecha 28 de diciembre de 2001, ya que como se ha expresado en líneas precursoras no se vulnerado derechos al impugnante, siendo que, la acumulación de tiempo de servicios ha sido contabilizado de acuerdo a las norma vigentes y los años no tomados en cuenta han sido excluidos por los establecido en el artículo 134 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, la cual se encuentra debidamente sustentada a derecho, de conformidad con lo señalado en los numerales precedentes; y

De conformidad con el DS N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 385-2023-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2015-2023-GRSM-DRE/UGEL-B, de fecha 17 de octubre de 2023, interpuesto por el administrado Juan Bautista Rengifo Salinas, identificado con DNI N° 09537127, por lo fundamentos expuestos en el presente informe.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución a través de la Oficina de Atención al Usuario y Comunicaciones de la Dirección Regional de Educación de San Martín a las partes involucradas de acuerdo a Ley.





Resolución Directoral Regional

N° 3745 -2023-GRSM/DRE

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLICAR, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese y cúmplase

PROFESORA
ACCIONES
BLCMS/01
28/11/2023



Firmado digitalmente por:
RENGIFO HUAMAN Pedro FAU
20531375808 hard
Motivo: SOY EL AUTOR DEL DOCUMENTO
CARGO: DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN
Fecha: 28/11/2023 09:55:59-0500

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que este presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba,



01 DIC 2023
Juan Carlos González Olivares

Juan Carlos González Olivares
RESP. DE LA O. A. U. y C.
C.M. 10002769990



Firmado digitalmente por:
DÍAZ LLONTOP Anali Del
Carmen FAU 20531375808 hard
Motivo: DOY V B
CARGO:
RESPONSABLE DE ASESORIA JURIDICA
Fecha: 28/11/2023 10:13:32-0500

Firmado digitalmente por:
RUIZ LINARES Eberaldo FAU
20531375808 hard
Motivo: DOY V B
Fecha: 29/11/2023 15:21:49-0500
Cargo: DIRECTOR DE GESTION INSTITUCIONAL



Documento Nro: 018-2023684801. Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN, generado en concordancia por lo dispuesto en la ley 27269. Autenticidad e integridad pueden ser contrastada a través de la siguiente dirección web.

<https://verificarfirma.regionسانmartin.gob.pe?codigo=2d0dd48dqb85eq4fdq98b3q6e2b0eb903ab>